

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós
Ejecutivo, Rdo. 631304003002-2022-00224-00
Inter. 1327

Dentro de la anterior demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO**, formulado por intermedio de apoderado judicial el señor **FRANCISCO JAVIER CARDOZO SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.222, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor **DIEGO LEÓN DÍAS BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.561.314, de iguales condiciones civiles y domiciliado en esta localidad, encuentra el despacho que ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y, viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y, como el título valor (**LETRA DE CAMBIO**), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **FRANCISCO JAVIER CARDOZO SANTA**, y a cargo del ciudadano **DIEGO LEÓN DÍAS BLANDÓN**, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) Mcte., por concepto de saldo insoluto del capital principal, representado en el título valor base de la ejecución, letra visible en el archivo pdf 005 del expediente digital.
 - 1.1. No se decretan intereses de plazo dentro del presente proceso ejecutivo, habida cuenta que no se encuentran relacionado dicho cobro dentro del escrito de la demanda.
 - 1.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma del numeral 1), a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 01 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al señor **DIEGO LEÓN DÍAS BLANDON**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: Al doctor **RAÚL URIEL SOLORZA CLAVIJO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación del demandante **FRANCISCO JAVIER CARDOZO SANTA**, en el presente asunto, conforme a las facultades que conlleva el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 126
DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b68986927dbe89e086e71953c8d9cae50f759394760efe06a7fb08d92b11f**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>